

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-14/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA REGIONAL:**
CHRISTIAN ANALÍ TEMORES
OROZCO

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de estudio, la resolución combatida.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en el escrito de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 8 de septiembre de dos mil diecisiete,¹ dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.²

2. Designación de responsables de las oficinas municipales. Mediante proveído identificado con la clave A03/INE/DGO/CD01/22-12-17 de veintidós de diciembre, se acordó por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, la designación de los ciudadanos responsables de operar las oficinas municipales autorizadas para funcionar en los municipios de Pueblo Nuevo, Santiago Papatzi y Tamazula, durante el proceso electoral federal en curso.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión que fue identificado con la clave de expediente INE-RTG/CL/DGO/1/2018, mismo que fue resuelto mediante la aprobación del proyecto sometido a consideración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

II. Recepción del recurso de apelación. El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional las constancias relativas a la interposición del recurso de apelación incoado por el

¹ Las fechas enunciadas corresponden al año dos mil diecisiete salvo indicación en contrario.

² Tal y como se desprende de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó como punto único del orden del día, el inicio del citado proceso electoral federal 2017-2018, consultable en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93724/CGex201709-08-act.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

partido político MORENA, en contra de la resolución del recurso de revisión señalado en el punto que antecede.

III. Turno. Por acuerdo de la misma fecha reseñada en el punto anterior, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-14/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su sustanciación.

IV. Radicación. El treinta y uno de enero del año en curso, se radicó el presente medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

V. Admisión, pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el medio de impugnación que se resuelve, así como las pruebas ofrecidas en el presente y, al no existir diligencia por ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tiene competencia constitucional y legal³, para conocer y resolver el presente

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos

recurso de apelación, toda vez que se trata de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de combatir una resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, en un recurso de revisión, por tanto se trata de un acto de una autoridad electoral federal, distinta a los órganos centrales de dicho instituto, además que la responsable se sitúa en una entidad federativa que forma parte de la jurisdicción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el informe rendido por la señalada como responsable se hace valer la falta de legitimación del recurrente, sin embargo, dicha causal no se actualiza, en virtud a que si bien el recurso de revisión cuya resolución se impugna fue interpuesto por diverso instituto político al recurrente, es de resaltar que en él se resuelve sobre la designación de los responsables de operar las oficinas municipales en determinados municipios durante el proceso electoral federal en curso, de manera que, dada la vinculación que el acto impugnado guarda con el proceso electoral federal, ello podría incidir en la esfera jurídica del partido apelante, razón por la que en principio no se actualiza la causal invocada.

Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad alegada por la responsable, respecto del medio de impugnación que se

primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 195, párrafo primero, fracciones I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo primero inciso a), y 44, primer párrafo inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

resuelve, no obstante, si bien, el actor presentó la demanda el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, aun cuando a juicio de la responsable conoció de la aprobación de la resolución que combate el dieciocho de enero pasado en la sesión respectiva, lo cierto es que cuando las causales de improcedencia que se hagan valer involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, deben desestimarse,⁴ y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los motivos de agravio, de ahí que en el presente caso, proceda desestimarse la causal hecha valer por la responsable.

TERCERO. Requisitos Generales de Procedencia y Especiales de Procedibilidad. El presente reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 40, primero párrafo, inciso a), 44, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. En el escrito recursal se hace constar el nombre y firma del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del recurrente causa el acto combatido, las pruebas ofrecidas para tal efecto, así como los preceptos presuntamente violados.

⁴ IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

b) Oportunidad. Se tienen por reproducidos los argumentos esgrimidos en el considerando que antecede.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Christian Alan Jean Esparza como representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado de ley.

Asimismo, se tienen por reproducidos los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, respecto a la legitimación del partido promovente.

d) Definitividad. Este requisito también se encuentra colmado, pues no existe medio de impugnación diverso al aquí interpuesto para controvertir la omisión de la que se queja el recurrente.

Por tanto, toda vez que se observan los requisitos de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. Si bien el recurrente enlista un único concepto de agravio, esta autoridad advierte como motivos de disenso los siguientes:

1. Que la responsable no cumple lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Reglamento de Sesiones de los

Consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es atribución del secretario entregar con toda oportunidad la documentación necesaria para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, misma que no acompañó a la convocatoria respectiva;

2. Que en la sesión de dieciocho de enero pasado, la responsable se negó a entregar los documentos necesarios para tratar los puntos del orden del día, sin fundar ni motivar tal negativa, haciendo caso omiso a las manifestaciones del apelante;
3. Que al no contar con los elementos necesarios para su análisis, el recurrente y los integrantes del Consejo Local, con excepción del secretario, se encontraron imposibilitados para formular cuestionamientos en el desarrollo de la sesión.

Dada la íntima vinculación que guardan los motivos de disenso enlistados, se estima oportuno su estudio conjunto, sin que ello cause perjuicio al recurrente, pues no es la forma como se estudian éstos lo que cobra relevancia, sino el hecho de que se aborde cada uno ellos.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se advierte de las constancias que integran el presente sumario, se tiene que el recurrente señala como acto impugnado: la ***“Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en contra del acuerdo por el que se designan a los ciudadanos responsables de operar***

las oficinas municipales autorizadas para funcionar en los municipios de Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiaro y Tamazula durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, misma que fue aprobada por la señalada como responsable en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda que dio origen a este medio de impugnación, esta Sala Regional no advierte motivo de disenso alguno encaminado a controvertir los razonamientos sostenidos en la resolución que ahora se combate, esto es, que ésta no se impugna por vicios propios, sino que se controvierte solo como consecuencia de que a juicio del recurrente la responsable *“...se negó a entregar los documentos necesarios para el trato de los puntos relacionados con el orden del día de la sesión...”*, es decir, para la aprobación de la resolución combatida.

En esa tesitura, se tiene que los agravios esgrimidos por el apelante devienen **infundados**, pues contrario a lo expresado por el recurrente, la responsable cumplió con lo exigido por los artículos 10 y 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral que imponen la carga al Secretario del Consejo responsable, de acompañar a la convocatoria los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse, con el objeto de que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente, estableciendo además la posibilidad de ponerlos a disposición de los

integrantes del Consejo, cuando se trate de altos volúmenes de documentación.⁵

Ello, pues como se advierte del acuse de la Convocatoria circulada al partido recurrente, el único punto del orden del día a tratar en la sesión de dieciocho de enero pasado, fue precisamente la discusión y, en su caso aprobación del proyecto de resolución combatido, documento del que se le corrió traslado en medio magnético al apelante con la debida oportunidad, es decir, con las cuarenta y ocho horas de anticipación reglamentaria.⁶

En ese orden de ideas, el apelante manifiesta que la documentación adicional de cuya ausencia se duele: “...se trata de los escritos iniciales los informes circunstanciados de las autoridades responsables el acuerdo de la sala superior y otros documentos...”,⁷ manifestación que además de resultar imprecisa y genérica, se aparta de la realidad.

Lo anterior es así, pues a juicio de esta Sala, el proyecto de resolución del recurso de revisión en comento, contiene los elementos necesarios para imponerse plenamente de los motivos y fundamentos que lo sostienen, toda vez que en él se advierte la descripción precisa de los antecedentes correspondientes, del contenido del informe

⁵ Criterio similar se adoptó por esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-3/2018 Y ACUMULADO.

⁶ Conforme al acuse que obra en actuaciones –foja 0024-, la Convocatoria de mérito fue circulada al apelante a las 12:15 horas del 16 de enero de 2018, mientras que la sesión convocada se celebró a partir de las 14:00 horas del 18 de enero de 2018, según se desprende del Proyecto de Acta 05/EXT/18-01-18 –fojas 0041 a 0052-.

⁷ Foja 0016 de autos.

circunstanciado que obra en el expediente, de la determinación de Sala Superior para remitirlo a esta Sala Regional, quien a su vez determinó reencauzarlo a recurso de revisión.

De igual forma, se incluyen las razones y fundamentos en los que se apoya la propuesta de resolución, la que como se adelantó, no fue controvertida por el aquí apelante por vicios propios; de ahí que se afirme que no le asiste la razón al Partido MORENA cuando señala que estuvo imposibilitado para expresar su opinión con respecto al particular debido a la falta de documentación.

Asimismo, es de destacar que el recurrente contó además con la posibilidad de imponerse en su integridad del expediente de mérito, pues como él mismo refiere, la presunta afectación que aduce, tuvo lugar desde el *“...momento de convocar a las sesiones, pues **no acompaña** con dicha convocatoria los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente...”*.

Es decir, que al haber sido enterado de la convocatoria con la debida oportunidad que impone el Reglamento para el caso de las sesiones extraordinarias, esto es, desde el dieciséis de enero pasado, como integrante del Consejo Local estuvo en aptitud de allegarse de la documentación que considerase necesaria, sin que señale ni obre en actuaciones indicio alguno de haber actuado al efecto entre dicha fecha y la de la celebración de la sesión de mérito.

Ahora bien, respecto a la negativa de la responsable durante la multireferida sesión, de poner a disposición del apelante la documentación necesaria para el análisis del proyecto sujeto a aprobación, del análisis del Proyecto de Acta 05/EXT/18-01-18,⁸ no se advierte, como afirma el recurrente, que se le haya negado la documentación que alega, sino que contrario a ello, el Consejero Presidente señaló, que el punto a discusión en dicha sesión -al caso, la aprobación del proyecto de resolución combatido-, se circuló puntualmente con la convocatoria, así como que la documentación atinente al referido expediente, se encontró en todo momento a disposición de los miembros del Consejo.

Conforme a ello, no asiste razón al recurrente, en el sentido de que tal documentación le haya sido negada sin fundar ni motivar la razón de ello, pues se insiste, a la convocatoria de mérito se le acompañó la documentación atinente de conformidad con el Reglamento aplicable, es decir, el proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, en cuanto a que el recurrente se encontró, al igual que el resto de integrantes del Consejo -salvo el secretario del mismo- imposibilitado para formular cuestionamientos en el desarrollo de la sesión, ello resulta igualmente infundado, pues si bien el único punto del orden del día fue la aprobación de la resolución impugnada, lo cierto es que al contar con el referido proyecto desde el dieciséis de enero pasado, fecha en que

⁸ Que obra glosada a fojas 0041 a 0052 del expediente de mérito.

se le acompañó adjunto a la convocatoria respectiva, estuvo en posibilidad de imponerse de su contenido, el que cabe resaltar, fue aprobado en la sesión de dieciocho de enero pasado, sin modificaciones sustanciales.

Del mismo modo, no pasa inadvertido el señalamiento del recurrente durante la sesión multicitada, en el sentido de que incluso desconocía el escrito de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional que dio origen al recurso de revisión cuya resolución se sometió a aprobación, empero, es de considerarse que el partido apelante contó con la posibilidad de imponerse en su integridad del contenido de la demanda que dio origen al proyecto, pues fue debidamente publicitada al momento de su interposición en el Consejo Distrital 01,⁹ en el que, por disposición legal,¹⁰ tiene derecho a representación, de forma que estuvo en aptitud igualmente de conocer dicha impugnación por tal vía.

Finalmente, por lo que hace a que el resto de los integrantes del Consejo, salvo el secretario del mismo, se encontraron imposibilitados para hacer valer su opinión en la sesión enunciada, ello escapa de la esfera jurídica de protección del apelante, de manera que en su caso, el derecho de alegar tal posible afectación, asiste precisamente, al resto de integrantes del Consejo responsable y no al aquí apelante.

⁹ Foja 0087 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ Artículos 65, párrafos 1 y 2; y 76, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer en el presente, resulta procedente confirmar en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-14/2018. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO